

feccionamiento activo para la importación de sardinas «Pilchardus» congeladas enteras (P. E. 03.01.20) y la exportación de sardinas «Pilchardus» enteras, conservadas en aceite o en salsas, presentadas en envases de hojalata y sardinas «Pilchardus» sin piel ni espinas, conservadas en aceite o en salsas, presentadas en envases de hojalata (P. E. 16.04.11).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos peso escurrido, de sardinas «Pilchardus» enteras, conservadas en aceite o en salsas, presentadas en envases de hojalata que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 260 kilogramos de sardinas «Pilchardus» congeladas y enteras.

Se considerarán pérdidas el 61,54 por 100 del producto importado del cual el 39,54 por 100 en concepto de mermas y el 22 por 100 restante, como subproductos, adeudables, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado, por la partida arancelaria 05.05.

Por cada 100 kilogramos peso escurrido de sardinas «Pilchardus», sin piel ni espinas, conservadas en aceite o en salsas, presentadas en envases de hojalata, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 385 kilogramos de sardinas «Pilchardus» congeladas enteras.

Se considerarán pérdidas el 74,03 por 100 del producto importado, del cual el 41,03 por 100, en concepto de mermas y el 33 por 100 restante, como subproductos, adeudables si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado por la partida arancelaria 05.05.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso escurrido del pescado contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los beneficiarios quedan obligados a conservar durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de sardinas que hayan dado lugar a alguna exportación acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

Si los interesados desearan aplicar parte de las sardinas importadas, en principio consideradas como subproductos por estar destinadas a la elaboración de harinas de pescado, a otro uso distinto como por ejemplo elaboración de lomos, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Exportación, bien directamente o a través de los Servicios de Inspección de Aduanas, a fin de modificar en lo que procediera los módulos contables de la autorización.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan realizado desde el 18 de enero de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10967

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento autorizado a «Indumetal-Industrias Reunidas Metalúrgicas, S. A.» por Orden de 17 de febrero de 1965 y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Ilmo Sr.: La firma «Indumetal-Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 17 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 18 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 28 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), para la importación de cobre blister y chatarra de cobre y la exportación de lingotes y cátodos de cobre, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Indumetal-Industrias Reunidas Metalúrgicas, Sociedad Anónima» con domicilio en carretera de Plencia, sin número, Asúa-Bilbao (Vizcaya), por Orden ministerial de 17 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

1) Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, de la partida arancelaria 74.01.C (PP. EE. 74.01.21, 74.01.21, 74.01.22, 74.01.23, 74.01.26 y 74.01.27).

2) Desperdicios o desechos de cobre, bronce y latón, de la partida arancelaria 74.01 E (PP. EE. 74.01.41, 74.01.42 y 74.01.43).

3) Lingote de cinc, de la partida arancelaria 79.01 (P. E. 79.01.01).

4) Desperdicios y desechos de cinc, de la partida arancelaria 79.01 (P. E. 79.01.11).

5) Estaño en bruto, sin alea, de la partida arancelaria 80.01 A-1 (P. E. 80.01.01).

6) Desperdicios y desechos de estaño, de la partida arancelaria 80.01 B (P. E. 80.01.11).

Y la exportación de:

I) Lingotes de bronce, de la partida arancelaria 74.01 D.

II) Lingotes de latón, de la partida arancelaria 74.01 D.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo cuarto del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo

del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes:

- En cuanto al cobre, las mercancías 1) y 2).
- En cuanto al cinc, las mercancías 3) y 4).
- En cuanto al estaño, las mercancías 5) y 6).

2.º A efectos contables, respecto a la presente aplicación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal, cinc metal o estaño metal, realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,26 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

- 0,50 por 100 en concepto de mermas.
- 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 28.03 D.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestra para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de febrero de 1965 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10968

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tornillería Universal, S. A.», por Orden de 8 de noviembre de 1975 y ampliación posterior, en el sentido de establecer principio de equivalencia.

Ilmo. Sr.: La firma «Tornillería Universal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y 8 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) para la importación de diversas materias primas y la exportación de tornillería, solicita su modificación en el sentido de establecer el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tornillería Universal, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y ampliaciones posteriores en el sentido de que, a efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalente entre sí los siguientes grupos de mercancías a importar, que fueron autorizadas por las Ordenes ministeriales citadas más arriba.

1) El alambón y las barras de acero especial sin aleación, comprendidos en las partidas arancelarias 73.10.A-1 y 73.10.A-6.

2) El alambón y las barras de acero aleado de construcción, comprendidos en las partidas arancelarias 73.15.D-5-1 y 73.15.D-5-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y, por cada expedición el porcentaje

en peso, concreta clase y exacta composición centesimal del material empleado en la fabricación de la tornillería exportada, a fin de que la Aduana pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de noviembre de 1975 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10969

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Mezlan, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hebillas y apliques para el calzado y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mezlan, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hebillas y apliques para el calzado y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Mezlan, S. L.», con domicilio en Almansa (Albacete), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hebillas para el calzado (P. E. 83.09.91); apliques de metales comunes para el calzado (P. E. 71.18.01) y apliques para el calzado de otras materias (P. E. 71.18.91), y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero (PP. EE. 64.02.01 y 64.02.02).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, tantas unidades de las mercancías de importación de las mismas características como lleven realmente incorporadas cada par de zapatos o botas exportados.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el número de unidades y exactas características identificadoras de las hebillas y apliques, realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.